



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2014-156

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante OLGA MARÍA CANO CANO y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobrepasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$14'438.652,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, identificada con la C.C. N° 35.326.386:

- Título judicial N° 409000000146308 de fecha 24/03/2021 por valor de \$125.374,00
- Título judicial N° 409000000146888 de fecha 26/04/2021 por valor de \$125.374,00
- Título judicial N° 409000000147415 de fecha 24/05/2021 por valor de \$125.374,00
- Título judicial N° 409000000147965 de fecha 25/06/2021 por valor de \$125.374,00
- Título judicial N° 409000000148613 de fecha 27/07/2021 por valor de \$125.374,00

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, ha recibido la suma de \$1'975.743,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f195adc80f6a8d1e858974cb906e1cc83726a061c7af07063289025
e578ace**

Documento generado en 10/08/2021 09:23:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2014-194

**Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, será del caso librar mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, se observa que la secretaria del juzgado, de forma errada le dio una radicación nueva a la presente demanda, cuando ésta debió radicarse de manera acumulada con el proceso de fijación de cuota alimentaria N° 2014-194, pues siempre ha sido de conocimiento de la empleada judicial como es el procedimiento que debe llevarse, teniendo en cuenta que así mismo se ha realizado el trámite con otras demandas ejecutivas.

Por lo anterior, será necesario ordenar la anulación de la radicación N° 2021-157 para que las presentes diligencias se tramiten a continuación y dentro del mismo proceso verbal sumario tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora LEIDY JOHANA SANTANILLA MENDIETA en representación de su hija JAZBLEIDY YUBELY MARTÍNEZ SANTANILLA en contra del señor LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.1.** La suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1'182.042,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2017 a razón de \$197.007,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2'818.620,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$234.885,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$3'308.124,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$275.677,00 por cada mes.
- 1.4.** La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATRO PESOS (\$3'827.004,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$318.917,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICOHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1'728.265,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2021 a razón de \$345.653,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$642.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón de \$321.000,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$679.878,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de \$339.939,00 por cada mes.

- 1.8. La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$720.670,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$360.335,00 por cada mes.
 - 1.9. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$763.910,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$381.955,00 por cada mes.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
 7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
 8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **LUIS VICENTE MARTÍNEZ**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SÁNCHEZ, identificado(a) con la C.C. N° 11.443.921 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija JAZBLEIDY YUBELY MARTÍNEZ SANTANILLA.

- 9. RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA, portador de la T.P. N° 144.217 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora LEIDY JOHANNA SANTANILLA MENDIETA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

***Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

***ac1082e9f2f2fd695812855788e4a725eb6f45f3b4655c41997d80388c4
49067***

Documento generado en 10/08/2021 09:23:57 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-158

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y presentando el demandado los soportes suficientes para permitir la salida del país habiendo consignado la cuota de alimentos hasta el mes de noviembre de 2021 se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado desde el 16 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2021, se advierte que la decisión no corresponde a levantamiento de la medida, ésta se encuentra vigente, por lo que deberá informar ante este despacho a más tardar al día siguiente a su llegada del país

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor GABRIEL FERNANDO CADENA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.215.165.

TERCERO: COMUNICAR al solicitante de la presente decisión.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a283a4ecb075eb7b0213c0b0d6b14c3277d01c14230db8cc9ad1
b9dbe424853**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-202

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite previsto en el artículo 507 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal disuelta de los señores SONIA MILENA DÍAZ ARAQUE y SIMÓN RODRÍGUEZ CARRIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia del anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a1176b692c172af51058aed787f121ad1bd7ac777797a3b2aa7bea2f1d9408

Documento generado en 10/08/2021 09:24:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-258

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, teniendo en cuenta que valor de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$2'154.733,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante ERIKA LILIANA PATIÑO GARZÓN, identificada con la C.C. N° 1.073.175.311:

- Título judicial N° 406000000146137 de fecha 05/03/2021 por valor de \$104.556,00
- Título judicial N° 406000000146666 de fecha 08/04/2021 por valor de \$104.556,00
- Título judicial N° 406000000147265 de fecha 07/05/2021 por valor de \$106.056,00
- Título judicial N° 406000000147838 de fecha 10/06/2021 por valor de \$106.000,00
- Título judicial N° 406000000148318 de fecha 07/07/2021 por valor de \$106.000,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ANDREA PATRICIA PÉREZ CARREÑO, ha recibido la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$997.540,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y que tiene pendiente el cobro de un título judicial por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33438ad5768c342738caeb62ce9fdd1c2281e89ecea65354dfce
0aca6c47b0**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-091

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que como lo que se requiere por parte del despacho es una valoración con el fin de determinar la necesidad del apoyo que requiere la señora Margarita Sánchez, se solicitará directamente a esa entidad que la realice a través de su equipo interdisciplinario.

Por lo anterior se,

DISPONE

Por secretaría, OFICIAR a la Fundación Niña María para que por intermedio de su equipo interdisciplinario se realice la valoración de apoyos a la señora MARGARITA SÁNCHEZ en los términos indicados en el auto de fecha 3 de septiembre de 2021.

Enviar el oficio a los correos electrónicos fundacionninamariatecnica@gmail.com y regionalcundinamarcafnm@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ee8f3792938e52b72f15e5c4bd01f6b9eedf2b63c1ea7443306e1
96750eee0**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-123

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal frente a prestar caución para dar trámite con el decreto de las medidas cautelares, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75fdf10d06cc8f626e6adbd408e021783a9ceaa03a4ea477b4b0eec
b59271e80**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-128

Unión marital de hecho

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020; este Despacho advierte que en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por el señor LUIS HERNANDO ORTEGA BELTRÁN a través de apoderado judicial en contra de la señora MARISOL FLOREZ ORTIZ, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del envío del traslado de la demanda a la parte demanda.

Frente a dicho requerimiento, el abogado subsanó de forma parcial, pues acreditó el memorial con el que remite a la parte demandada el escrito de demanda y copia del auto de auto admisorio por correo físico, pero no acredita haber remitido con el mismo los anexos enunciados, por tanto, mediante auto del 19 de enero de 2021, se le concedió un término de tres (3) días para que allegara en debida forma la constancia de notificación a la parte demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Frente a este auto el abogado de la parte actora guardó silencio, razón por la que el juzgado decidió a través de providencia emitida el 2 de marzo de 2021 rechazar la demanda.

Posteriormente, es decir, casi un (1) mes después proferido el auto que rechaza, el mismo abogado solicita la revocatoria del auto de fecha 2 de marzo de 2021, como quiera que con la demanda había solicitado medidas cautelares, por tanto, no podría hacerse la exigencia prevista en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Amén de lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, como quiera que se verificó que efectivamente con la demanda se solicitaron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

medidas cautelares, se procederá a dejar sin valor ni efecto las actuaciones a partir del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*

Por otra parte, es necesario llamar la atención del abogado litigante, toda vez que no ha sido diligente en su actuar dentro del presente proceso, pues la alegación presentada en esta oportunidad debió hacerla cuando se inadmitió la demanda con el fin de que la misma se hubiera admitido desde el 19 de enero de 2021, sin embargo, ha sido el apoderado con su actuar ha podido ocasionar una afectación a los intereses de su poderdante.

En consecuencia este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, desde el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por el señor LUIS HERNANDO ORTEGA BELTRÁN contra MARISOL FLOREZ ORTIZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite **VERBAL** teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar, indíquese a cuánto asciende el valor de los bienes sobre los que solicita la cautela.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS DANIEL MARTÍNEZ ARIAS, portador de la T.P. N° 105.646 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor LUIS HERNANDO ORTEGA BELTRÁN en los términos del poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que deberá ser diligente frente a los tramites que deba realizar en el presente proceso y que estén a su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47049672635784104ae2e11d725bd34ef5e0fde3779165202d9e0784
6be47e8a**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:17 a. m.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-147
Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: EXHORTAR a la demandada indicándole que lo que pretenda informar al despacho se haga a través de su apoderado judicial, así como las acciones que pretenda realizar de acuerdo con los hechos narrados. Comunicar

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación y hace tránsito a cosa juzgada formal, por tanto, es el deber de cada uno, asesorado por su apoderado judicial iniciar las acciones legales de carácter civil, penal o administrativa que hayan de acuerdo con los hechos narrados de forma independiente a esta demanda, que como se dijo ya se terminó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e5277844fa74f7222a23b3ec26e4f639fcdd9e3d9b7052494237ec
9d796f3d5**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-158

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, el oficio de fecha 26 de mayo de 2021 enviado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd2eacfc46ee420f3b42ff5f7309ee89c715aa487bc5ea707caa150ac498c3e**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:22 a. m.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-158

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que en el término de diez (10) días, realice los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582930568192a9288114730491ebaa207063212a33cf3e01113e7e746e17108d**
Documento generado en 10/08/2021 09:24:24 a. m.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-007

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio ORIPFAC 1562021EE01492 de fecha 2 de agosto de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la EPS SALUD TOTAL, para que dé cumplimiento frente a lo ordenado en el auto de fecha 8 de abril de 2021. Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad44be96e4d017d58cabb98dc7a7fb8682cce32d1c917dcb11baf0
211e30c719**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-007

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

RECONOCER personería al Dr. JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA, portador de la T.P. N° 125.169 de C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante CATHY ROCÍO CANO FERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb97f4a0065f4a9e1dee100fdff438eab330194940e8d43e7dad5b
96744bb3**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-042

Licencia Judicial para enajenar

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL BAQUERO REYES.
2. Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá dentro del proceso de interdicción N° 2014-035
3. Diligencia de posesión del cargo de Guardador y Curadora de Gloria Nancy Ramírez Linares.
4. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-85218
5. Recibo de impuesto predial de año 2021 del inmueble ubicado en la AK 50 1B-50 apartamento 202
6. Fotocopia de la cédula de Gloria Nancy Ramírez Linares.

Testimoniales:

Recibir la declaración de FERNANDA BAQUERO RAMÍREZ y NESTOR BAQUERO RAMÍREZ,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

De oficio:

Escuchar en Interrogatorio de parte a la señora GLORIA NANCY RAMÍREZ LINARES.

TERCERO: SEÑALAR el 13 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:30 am, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae9063c073ac6027648ceaeae788499e9f26484caf50704419a476
12dd03803**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-046

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a corregir el ordinal primero del auto de fecha 22 de julio de 2021 con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de error de transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 22 de julio de 2021, por tanto, quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora OLGA LUCÍA MOLINA GARCÍA contra el señor WILSON ARÉVALO.”

SEGUNDO: En lo demás la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0741df452583ea26f083e34ac12a92c1db7d878bb827fa90ac76ed
861e65ab5**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-078

Permiso para salir del país

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que indica que desiste de las pretensiones del proceso, toda vez que el señor Andrés Francisco Martínez Dimate y Mónica Viviana Rojas Cruz mediante escritura pública N° 0756 del 28 de mayo de 2021 otorgaron autorización para salida del país permanente respecto de su hija menor de edad Mariana Martínez Rojas.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la apoderada judicial parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAÍS de MÓNICA VIVIANA ROJAS CRUZ contra ANDRÉS FRANCISCO MARTÍNEZ DIMATE, por desistimiento de las pretensiones.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a9fbe3fa91272b59e75cee9531a699a568dc7e964cd4af45e2540cfe
65b6790**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-084

Declaración de sociedad civil de hecho

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de julio de 2021 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el aparte resolutivo del auto de fecha 22 de julio de 2021, por tanto quedará de la siguiente forma:

“RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano al considerarse sin competencia para conocer de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** instaurada por la señora **MARÍA AURORA CORTES ROMERO** en contra de **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CHIRIVI** y **OTROS** como herederos determinados del señor **GERMÁN ALDERMAR SÁNCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.)** y contra los herederos indeterminados.

SEGUNDO: En razón a la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, por secretaría **REMITIR** por competencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desanótese del libro radicador y del sistema de gestión del despacho.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aea3dfa5d161855392f795bc421919d2d6aa211cebd628d8aa3df27
ad8dbd03**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-084

Sucesión

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta su deseo de retirar la presente demanda, considera este despacho que, frente a la solicitud de retiro de la demanda, es procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el art. 92 del C.G.P. y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a705119ffc6775566d7d1fc80346620dc4695a4adffebd6c7d662991f6
534036**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-087

Petición de herencia

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 22 de julio de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a7912fe84358e45bba0ed412a0ce7d07d912ef9d2998882c65e7f1
5229c4414**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-088

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante, este despacho considera que si bien la parte actora presentó escrito de subsanación durante el término del traslado y con el memorial aportó el escrito de demanda integrado de cumpliendo de conformidad con los requerimientos dado en el auto de fecha 22 de julio de 2021, con él no se adjuntó la copia del registro civil de nacimiento de Jerónimo Ángel Palacios como heredero determinado del señor Milton Camilo Ángel Orjuela (q.e.p.d.)

Así las cosas, dicha situación daría lugar a rechazar la demanda, sin embargo, se le concederá a la parte demandante un término de tres (3) días para acredite lo solicitado, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante un término de tres (3) días para aporte el registro civil de nacimiento de Jerónimo Ángela Palacios, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2365c20b28f97f9c194016c6335aa580e1609f90d8ccb2d9fe50cdbb8
bc58503**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-145

Sucesión

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), fallecido el 22 de julio de 2020 en el municipio de Facatativá, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a EDITH REYES MURCIA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) en forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se le concederá un término de veinte (20) días para que declare si opta por gananciales o porción conyugal.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ como heredera del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), acreditado con la copia del registro civil de nacimiento Y se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, toda vez que no lo indicó de manera expresa.

OCTAVO: DENEGAR el reconocimiento de RUBÉN DARIO GUTIÉRREZ ARÉVALO y RAMIRO GUTIÉRREZ ARÉVALO como terceros interesados, toda vez que por ser éste un trámite de sucesión intestada, meramente liquidatorio frente a los bienes relictos de un causante, solo admite el reconocimiento de interesados que acrediten un interés legítimo, pues para que se declare lo pretendido, debe hacerse a través de un proceso verbal y ante otra jurisdicción.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). SANDRA LÓPEZ LÓPEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.472 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa19c5ddee4214cbc5469e0b27047900362dae0c37af025975e4c
fff65539c2**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-149

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora NEIDY YUBITH NUÑEZ MONTERO en representación de su hija ANNIE GABRIELA ARDILA NUÑEZ en contra del señor NÉSTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de DOSCIENTOS VENTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor de la matrícula durante el año 2019.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1'100.000,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor pagado por concepto de pensión durante el año 2019 a razón de \$110.000,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'148.250,00 Mcte) correspondiente al 50% del valor pagado por concepto de pensión durante el año 2020 a razón de \$114.825,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$234.500,00 Mcte) por concepto del 50% del valor de la compra del celular realizada en el mes de abril de 2020.
- 1.5. La suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00 Mcte) por concepto del 50% del valor de la compra de la maleta realizada en el mes de junio de 2021.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) NESTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, identificado(a) con la C.C. N° 9.738.861 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija ANNIE GABRIELA ARDILA NUÑEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

9. RECONOCER personería a la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, portadora de la T.P. N° 221.468 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora NEIDY YUBITH NÚÑEZ MONTERO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b84c2224ab55a4c884150261fe1b2d93727949f4ca1b2d6cbc2aa527ff0
6236c***



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Documento generado en 10/08/2021 09:24:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2021-150
Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña ERIKA PAOLA GARCÍA FONSECA hija del señor LUIS FERNANDO GARCÍA USAQUÉN en contra de la señora MAGDA LORENA FONSECA ESTUPIÑÁN, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. PRESENTAR de forma visible los recibos aportados y que aparecen en las páginas 12 y 17 del archivo de anexos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c6f2032336974230ed80f8389ac9a95fa49eecf0107713d4d52d7
bb8534406**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-151
Insinuación de donación**

Una vez revisada la presente demanda digital que fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, se verificó que ésta corresponde a la misma demanda que asignada por reparto a este juzgado y se le dio el número de radicación 2021-136, la que fue rechazada por competencia territorial mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021 y se encuentra pendiente para remitir.

Así las cosas, nos encontramos ante una duplicidad de demandas presentadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá – Reparto- por lo que este despacho previo a calificar la presente demanda,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto el competente para conocer es el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. -Reparto-

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** la presente demanda de forma simultánea con la que fue radicada bajo el número 2021-136 explicando que hubo una duplicidad de demandas de Insinuación de Donación presentado por María Nelly Arenas Marín, presentadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá -Reparto-.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**545f6d800d61e1c1465c006b30aae9cf750cd98d86da8580e5aafb08f
3535314**

Documento generado en 10/08/2021 09:24:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-152

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por el señor LUIS ARBEY GRIMALDO MÉNDEZ a través de apoderado judicial contra la señora DIANA MARCELA BERNAL QUIROZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d97753ebd37605d2011302df660e2ab3e4d6685eb7e8868d02d703
f229e101c8**

Documento generado en 10/08/2021 09:25:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-142

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por el señor LUIS JOSÉ NOVOA PEÑA a través de apoderada judicial contra la señora LUCÍA STELLA ARIAS LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil invoca para efectos de solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
- 2. ENUNCIAR** las personas que serán solicitadas como testigos, indicando su correo electrónico, además de dar aplicación a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 3. INDICAR** cuál fue el domicilio conyugal y determinar si el demandante lo conserva a efectos de la competencia.
- 4. INDICAR** de forma completa la dirección física y electrónica de la parte demandada, parte demandante y apoderado judicial de acuerdo con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 5. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e77dab82ea47684c6427233ba842ca1ec58deb3d7e172cd39f479
455ae3e3c7**

Documento generado en 10/08/2021 09:25:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-154

Sucesión

Vista la anterior demanda y con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. que reza: “*Los jueces municipales conocen en primera instancia:.. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibídem dispone:

“Art. 444. Avalúo y pago de productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Así las cosas, por encontrar que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes SECUNDARIO CORREDO GALINDO (q.e.p.d.) y MARÍA DOLORES SALAZAR DE CORREDOR (q.e.p.d.) presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH CORREDOR SALAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8701b43974114c69b40421a06877b07f7916ac22ff8399db6dad2e7df
edf1bad**

Documento generado en 10/08/2021 09:25:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-156

Impugnación e Investigación de Paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por la señora **CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ RICO** a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO ANDRÉS RICO IZQUIERDO** y **KAREN JULIETH RICO IZQUIERDO** representado legalmente por su madre **SANDRA PATRICIA IZQUIERDO RODRÍGUEZ** y, el señor **WILLIAM GARCÍA CÁCERES**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d055b6b1996ae9c286de9283c1c9a1ebd5576dbce04a782edd7
4307bdaf0f1**

Documento generado en 10/08/2021 09:25:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**